

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que la presente demanda fue recibida del Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga, el pasado 09 de febrero de los corrientes. - Bucaramanga, 8 de marzo de 2022.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

**Ref: 2022-00085, Declarativo Verbal Sumario instaurado por Claudia Paola Lizarazo Correa en contra de Transportes La Corocora SAS. -TRANSLACOR S.A.S.**

Procede el despacho a realizar el estudio de la calificación de la demanda de la demanda, denotando de entrada que la misma no cumple con los requisitos formales generales y especiales que debe contener el escrito de acción declarativa, en los siguientes términos;

1.- Para empezar, recordemos de manera breve y concisa que, en relación al estudio de las obligaciones, éstas comprenden en su clasificación clásica, que las obligaciones se generan por los; contratos, cuasicontratos, la Ley, el enriquecimiento injustificado y obviamente los delitos. En relación a las obligaciones que se desprenden de una relación contractual, en relación a la causación de los perjuicios, recordemos que ellas se generan, por el incumplimiento de los contratantes, el cumplimiento imperfecto de uno de los contratantes, o por el cumplimiento tardío, lo que genera la llamada indemnización de perjuicios que pueden ser patrimoniales y extrapatrimoniales.

En el caso sud examine, la parte demandante por intermedio de su apoderado, hace una descripción de hechos que dan relación a una obligación que se desprende eventualmente de una relación contractual, sin embargo, a pesar de que no es capaz de darle nombre a la acción declarativa, de acuerdo al art. 1546 del C.C., o del art. 870 del Co. de Com., es decir si es una responsabilidad contractual, pago de perjuicios por incumplimiento de contrato, o una resolución contractual con indemnización de perjuicios, lo ciertos es que los hechos y pretensiones que se presentan, no son claros ni precisos.

Solo observemos que, para acceder a la declaración de perjuicios, el apoderado no presenta con claridad en sus pretensiones, pues no define cual es la causal de incumplimiento, es decir si el demandado incumplió el contrato, lo cumplió de forma imperfecta o simplemente el cumplimiento fue tardío.

En ese mismo sentido, se observa que, si bien se presenta un juramento estimatorio, este no encuentra sentido de establecer cuales fueron los daños patrimoniales, tal como lo comprende el art. 1613 del C.C.,

Por otro lado, en relación a los hechos se tiene que el vehículo objeto del arrendamiento comercial, ya se encuentra en poder del demandante o locatario, pero en las pretensiones primera y tercera, solicita de manera similar sin discriminación la restitución del bien inmueble en condiciones de dotación y funcionamiento en los que fue entregado, cuando el mismo ya se encuentra en poder del demandante.

En atención a lo anterior, esta judicatura observa que no se cumplen los preceptos del numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., pues no existe claridad y precisión entre los hechos y las pretensiones.

2.- Por otro lado, se observa que no se allegó la constancia de que se hubiese realizado o citado a audiencia de conciliación, pues recordemos que de acuerdo al numeral 11 del art. 82 del C.G.P., en consonancia con el numeral 7 del art. 90 Ibidem, y de acuerdo al art. 35 de la Ley 640 del 2001, el presente asunto, es susceptible de conciliación judicial, previo como requisito de procedibilidad para conocer del presente proceso, y como quiera que desde el principio de la demanda no se ha solicitado la práctica de medidas cautelares, es necesario allegar la respectiva constancia de que dicha etapa ya se agotó.

Ahora en ese mismo sentido, se tiene que, en la actualidad de acuerdo al Decreto 806 del 2020, al no solicitarse medidas cautelares previas, se debe dar cumplimiento al artículo 6, esto es, acreditar el envío físico del escrito de la demanda y anexos a la demandada, a la dirección de notificación suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Declarativo Verbal Sumario instaurado por Claudia Paola Lizarazo Correa en contra de TRANSPORTES LA COROCORA SAS. - TRANSLACOR S.A.S, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA, como apoderado judicial de la señora Claudia Paola Lizarazo Correa, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese,

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON  
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 34 Hoy, <u>11</u> de marzo de 2022.</p> <p style="text-align: center;">OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO</p>
---